

Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT N° O-5267-2019, se acogió la demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por María José Artal Lascar en contra de Atika S.A., sin costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: La causal que se ha invocado por el recurrente es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley, específicamente a los artículos 161 inciso primero del Código del Trabajo y al artículo 13 de la Ley 19.728. Funda sus alegaciones en que la sentencia señala que esos hechos, debidamente acreditados, no son constitutivos de la causal de necesidades de la empresa, indicando que los mismos se subsumirían en una decisión económica, gestada en la discrecionalidad empresarial impulsada por un anhelo de ganancia optimizado, y que ello estaría al margen de condiciones objetivas amparadas por el derecho para la aplicación de esa causal. Lo anterior, refiere, es un error, constitutivo de una clara infracción de ley, toda vez que, el texto del citado artículo 161, incluye como hecho constitutivo de la causal en cuestión, esto es, una necesidad de la empresa establecimiento o servicio “las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos”.

Señala que su parte acreditó la existencia de esta racionalización y modernización, por lo que el fallo al señalar que ello estaría al margen de las condiciones objetivas que la norma establece para la procedencia de la causal, siendo que se trata de una circunstancia expresamente considerada, ha incurrido en infracción de ley, que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



Por su parte, en cuanto a la infracción al artículo 13 de la Ley N° 19.728 señaló que la sentencia efectúa una errada interpretación y aplicación de esta norma, la que, a su juicio, no ha establecido como requisito la justificación de la causal de despido para ese descuento.

Señala que el artículo 13 de la Ley 19.728 no ha establecido condiciones ni limitaciones para que el empleador realice tales imputaciones, descuentos o reducciones a las indemnizaciones por años de servicio al término de los servicios, puesto que la única sanción contemplada por el legislador en caso que se estime que un despido por necesidades de la empresa no ha sido justificado, es el recargo del 30% de las indemnizaciones por años de servicios y no otra sanción, como lo sería la obligación del empleador de devolver las sumas descontadas por aporte AFC .

En lo petitorio, pide que *“se declare nula la sentencia de autos en la parte que, acogiendo parcialmente la demanda, condena a mi representada al pago de: a) la suma de \$6.721.907.- por concepto de recargo legal del 30% según lo indicado en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo y b) la suma de \$5.309.585.- por concepto de descuento del aporte a la AFC, dictando sentencia de reemplazo.”*

Segundo: Como cuestión previa, luego de la lectura del recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada, se advierte que éste no da cumplimiento a la exigencia establecida por el legislador en el artículo 480 inciso final del Código del Trabajo, relativa a la existencia de peticiones concretas, y que es fundamental para que esta Corte pueda pronunciarse sobre lo sometido a su consideración.

Que, en efecto, la petición contenida en el recurso no satisface la exigencia legal en comento, toda vez que, no basta con solicitar a esta Corte la dictación de una sentencia de reemplazo, sino que se debe indicar cuál es su contenido. Ello, por cuanto, la exigencia legal de contener el recurso de nulidad peticiones concretas, no sólo busca delimitar la competencia de esta Corte, sino también garantizar la vigencia del principio de bilateralidad de la audiencia, permitiendo a cada parte conocer oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos. Por eso, la petición será



concreta, si contiene la solicitud de anulación de la sentencia impugnada o de alguna parte de ella. Pero también se requiere la indicación expresa de las declaraciones que el recurrente pretende reemplazar de las contenidas en la resolución impugnada. Cumplidas ambas condiciones, queda perfectamente delimitada la competencia de esta Corte y la parte recurrida conocerá las pretensiones de reforma de su contendor.

Tercero: Que, consecuencia de lo anterior, el recurso debe ser rechazado, pues no cumple con el requisito anotado, ya que tras pedirse la nulidad del fallo no se precisó cuál o cuáles son las declaraciones que se piden para reemplazar aquellas contenidas en la sentencia objetada.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, éste no puede prosperar -además- por las siguientes razones:

La parte demandada reclama en su recurso dos infracciones de ley. La primera, dice relación con la infracción al artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, fundada, como se indicó, en los argumentos expresados en el motivo primero de este fallo.

Pues bien, si se interpone la causal de nulidad anotada en el motivo anterior, no puede alterarse en esta sede los hechos fijados por el tribunal a quo, teniendo competencia únicamente para decidir si se han infringido las normas aplicadas en el fallo, se dejó de aplicar las pertinentes o existe una errada interpretación de estas, en su caso, en relación a los hechos asentados en la instancia.

Quinto: En el caso sub judice, la sentencia en su considerando séptimo estableció como presupuesto fáctico que la decisión adoptada por la demandada consistió en *“una decisión económica, gestada en la discrecionalidad empresarial impulsada por un anhelo de ganancia optimizado, al margen de condiciones objetivas amparadas por el derecho”*, lo cual se sostuvo en base a la escasa prueba rendida por la parte demandada, la que no logró superar el estándar probatorio que permita establecer la veracidad de los hechos invocados en la carta de desvinculación.

Por ende, en los argumentos que se plantean como constitutivos de la causal invocada, el recurrente desconoce los hechos que se han tenido por



ciertos en el fallo, límite infranqueable de la causal invocada, que supone la aceptación de la realidad fáctica establecida en la sentencia, denunciando una infracción de ley.

En efecto, y como antes se señaló, la sentencia estableció que se logró acreditar los hechos consignados en la carta de exoneración, llegando a la conclusión que se cuestiona por la recurrente, es decir, la inexistencia de las necesidades empresariales invocadas para desvincular al trabajador, hecho establecido en contra de los cuales se erige el recurso de la demandada, pretendiendo que se establezca que las mismas existieron, lo cual no es posible atacar por medio de esta causal.

Sexto: Que, en cuanto a la segunda infracción denunciada, esto es, al artículo 13 de la Ley N° 19.728, la demandada alega que el sentenciador desatiende el tenor literal del citado artículo 13 y ordenar la devolución de descuento por aporte al seguro de desempleo realizado.

Explica que se produce la infracción de ley por contravención formal e interpretación errónea, debido a que el legislador, al regular la materia en el artículo 13 de la referida ley, no realizar referencia alguna respecto de si el despido por necesidades de la empresa es o no justificado, remitiéndose únicamente a la potestad y determinación del empleador, estando habilitado directamente a realizar el descuento por el sólo hecho de invocar la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo.

Asimismo, si con posterioridad al despido se determina que este resultó injustificado, la Ley N°19.728 no dispone que se deba devolver el monto descontado y en base a ese mismo razonamiento, se descarta desde todo punto de vista que el sentenciador pueda aplicar sanciones no establecidas en la ley, como lo hizo en el caso de marras.

Séptimo: Que para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que *“Si el contrato terminare por las causas previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”*; agregando el inciso segundo que *“se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”*.



Octavo: Que, del tenor de la regla antes transcrita, se desprende que, para que ella opere, el término del contrato por necesidades de la empresa debe ser reconocido por el juez laboral, pues si no se satisface esa condición, no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo, ya que es claro que aquello depende de que la causal de necesidades de la empresa haya sido efectivamente la que dio origen a la desvinculación del trabajador.

De lo contrario, bastaría que el empleador invocara esta causal para que se aplicara el descuento, sin esperar la decisión jurisdiccional, lo que es inaceptable.

Corolario de lo anterior, esta Corte considera que la primera interpretación es la correcta, tanto porque si prosperara la interpretación propuesta por el recurrente aquello constituiría un incentivo para invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, tanto cuanto significaría que un despido injustificado, debido a una causal impropia, produciría efectos, pese a que la sentencia declara la causal improcedente o injustificada.

En suma, por lo ya expuesto, no se configura la infracción de ley esgrimida por la demandada, pues la sentencia hizo una correcta aplicación de las normas en estudio, lo que conlleva a su rechazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 479, 480 inciso final, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, en la causa RIT N° O-5267-2019, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

No firma el ministro señor Madrid, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con licencia médica.

Laboral-Cobranza N°668-2020.-





YCTXKRZLZ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Soledad Orellana P. Santiago, uno de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>